

ESTADO ELECTRONICO: **No. 137** DE FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-008-2019-00096-01	DORA ILMA TRIANA PEREIRA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	AUTO PARA MEJOR PROVEER, DECRETA PRUEBA. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2021-00277-01	VILMA BERNAL HERRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-049-2021-00108-01	ANA MARIA TORRES ROMERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2022-00994-00	DEPARTAMENTO DE BOYACA	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES	CONFLICTO DE COMPETENCIA	13/09/2022	AUTO TRASLADO	A LAS PARTES DEL CONFLICTO DE COMPETENCIAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-04928-00	JOSE IGNACIO SILVA RAMIREZ	NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR. AB AE .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	AUTO DE TRAMITE	1. INST. ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A CONSEJO DE ESTADO. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2016-01781-00	MARGARITA NEUTA CORDOBA Y OTROS	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	1RA INST. PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, NIEGA LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-04077-00	FRANCISCO MARTINEZ NIETO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	13/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA. INST. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01072-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE IGNACIO BATANERO CRUZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00470-00	NANCY RUIZ DE LEON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA. INST. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE. AB TDM ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-01029-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUCILA RODRIGUEZ CAINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	AUTO FIJA FECHA	INST. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-027-2013-00005-02	DANIEL MORALES VASQUEZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	SE CONFIRMA EL AUTO DEL JUZGADO VEINTISIETE 27 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO
 SUBSECCION 0
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Cundinamarca



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-027-2013-00050-02
Demandante: DANIEL MORALES VÁSQUEZ Y FLOR MARINA CASTILLO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión sobrevivientes.
Asunto. Confirma auto que aprobó liquidación de costas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes (fls. 366-368), contra el auto proferido el 11 de marzo de 2022 (fls. 363-364), por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, por medio del cual rehízo y aprobó la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

LA DEMANDA: DANIEL MORALES VÁSQUEZ Y FLOR MARINA CASTILLO RODRÍGUEZ, actuando por intermedio de apoderado, presentaron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual solicitaron la nulidad del Oficio S-2012-073301/ ARPRES- GRUPE-22 del 13 de marzo de 2013, por medio del cual la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, les negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y a título de restablecimiento del derecho, solicitaron que se ordenara a las entidades demandadas reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del Señor PT Andrés Morales Castillo.

PRIMERA INSTANCIA (fls. 270-281). En Sentencia del 12 de junio de 2015, el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y no condenó en costas, decisión que fue objeto del recurso de apelación presentado por ambas partes.

SEGUNDA INSTANCIA (fls. 326-336). En Sentencia del 14 de septiembre de 2017, esta Subsección confirmó parcialmente la decisión adoptada en primer grado y condenó en costas en ambas instancias a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho el valor correspondiente al 1.5% de las pretensiones reconocidas.

EL AUTO APELADO (fls. 363-364). El *A quo* a través de auto del 11 de marzo de 2022, dejó sin efectos el auto del 04 de mayo de 2018, por medio del cual había aprobado la liquidación de costas realizada por la secretaría de ese Despacho, por lo que procedió a rehacerlas y aprobarlas por un valor en \$814.120.

Lo anterior obedeció, a que el secretario del Juzgado, al momento de liquidar las costas procesales, no tuvo en cuenta que en la sentencia de segunda instancia, se condenó en costas **en ambas instancias** a la entidad demandada y se fijó como agencias en derecho el valor correspondiente al 1.5% de las pretensiones reconocidas, pero él solamente tuvo en cuenta el porcentaje de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia; además, al momento de realizar las operaciones matemáticas correspondientes, tomó en consideración el valor total de los gastos procesales consignados por la parte actora, no obstante lo cual, solamente debía calcular el valor realmente utilizado en el curso del proceso.

EL RECURSO (fls. 36-368). El apoderado de la parte actora presentó en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual manifestó, que discrepa de la liquidación de costas realizada por el Juzgado, teniendo en cuenta que la referida liquidación debió realizarse de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, que dispone que la fijación de las tarifas de las agencias en derecho se tienen que hacer respecto de unos valores mínimos y máximos, para lo cual se deben tener en cuenta ciertos aspectos del proceso para determinarlos, sin que se pueda exceder del máximo, por lo que el apoderado solicitó que se establezcan las agencias en derecho conforme al porcentaje más alto establecido en el referido Acuerdo.

Lo anterior, al considerar que realizó una exhaustiva labor en desarrollo del proceso que tuvo una duración aproximada de 9 años, y por lo tanto, las costas procesales aprobadas, no hacen justicia, si se tienen en cuenta las actuaciones adelantadas a lo largo del desarrollo del proceso.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (fls. 375-376). El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, mediante auto del 11 de marzo de 2022 resolvió el recurso de

reposición, aclarando que los argumentos formulados reprochan que en las agencias en derecho no se hubiera tenido en cuenta la actividad adelantada por el abogado, aclarando que ese argumento no es suficiente para reponer la decisión.

Aseveró, que el porcentaje determinado en la sentencia de segunda instancia correspondiente al 1.5%, obedeció a la establecido en el Acuerdo 1887 de 2003. De igual manera argumentó, que la labor desplegada se apreció como normal y dentro de los estándares mínimos para este tipo de trámites, sin embargo, según su criterio, el apoderado se “*desatendió*” del trámite procesal, pues transcurrió el termino de 3 años y 4 meses aproximadamente para advertir el error presentado con la liquidación de costas procesales.

Por lo anterior, el Juzgado no repuso el auto atacado y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde al Despacho determinar si el recurrente tiene derecho a que se reliquiden las costas en valores distintos a los determinados en la sentencia y en consecuencia, si se debe confirmar o revocar el Auto proferido por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, por medio del cual rehízo y aprobó la liquidación de costas.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación al Código General del Proceso, ya que el recurso de apelación es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, que dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

2. (...)

10. **Los demás expresamente señalados en este código** (negrilla fuera del texto original).

A su turno se tiene que el artículo 366 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin*

al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. (...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición **y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo” (negritas fuera del texto original).

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 322 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

2. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en providencia del 05 de mayo de 2021¹, se refirió a la procedencia del recurso de apelación, en contra de los autos que aprueban liquidación de costas, en los siguientes términos:

*“De la providencia citada se advierte que uno de los criterios hermenéuticos que debe aplicarse en el caso de las antinomias normativas es aquel que privilegia el contenido de la norma especial sobre la general. En consecuencia y de manera excepcional, cuando se está ante un supuesto de hecho contemplado en la norma especial, deberá adoptarse la consecuencia jurídica que ella imponga, sobre la prevista en la norma general. **Visto lo anterior y de acuerdo con los elementos del caso bajo estudio, para analizar si el recurso de apelación procede o no, contra el auto que aprueba la liquidación de costas, debe tenerse en cuenta***

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, Providencia de 05 de mayo de 2021. Radicado 66001-23-33-000-2015-00550-02(0842-20).

la regulación especial, es decir, aquella contenida en el CGP, específicamente, el numeral 5º del artículo 366, donde el legislador previó que en el trámite de la liquidación de costas el auto que las apruebe, es pasible del recurso de apelación. Bajo los anteriores argumentos, no hay lugar a excluir de este medio de impugnación a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 21 de junio de 2019, en aplicación del parágrafo del artículo 243 del CPACA, sino que, por el contrario, debe tenerse en cuenta la postura procesal prevista en la norma especial, esto es, la consagrada en el numeral 5º del artículo 366 del CGP” (negrilla fuera del texto original).

Decisión del caso.

El apoderado de la parte actora, en el escrito del recurso, manifestó que no está de acuerdo con la liquidación de costas realizada por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, toda vez que considera que no se tuvieron en cuenta toda las actividades adelantadas como abogado durante el curso del proceso y que para determinar el valor de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el monto máximo determinado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

No es viable revocar la providencia impugnada, en razón a que no es posible modificar la sentencia en firme, como pasa a explicarse.

En efecto, agotada cada etapa del proceso ordinario, mediante sentencia de primera instancia proferida el 12 de junio de 2015 el Juez de primer grado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a las partes. Sin embargo, la decisión fue objeto del recurso de apelación y mediante sentencia de segunda instancia de fecha 14 de septiembre de 2017, se confirmó parcialmente la decisión y se condenó en costas en ambas instancias a la entidad demandada, para lo cual se fijó como agencias en derecho el 1.5% de las pretensiones reconocidas; la sentencia se notificó mediante correo electrónico el 05 de octubre de 2017, sin embargo no se evidenció que las partes realizaran manifestación o solicitud alguna, por lo que mediante oficio del 12 de octubre de 2017 se regresó el expediente al Juzgado de origen, quedando las providencias debidamente ejecutoriadas.

Uno de los principios procesales de nuestro ordenamiento jurídico es el denominado de la **preclusión**, que significa que el procedimiento está ordenado por etapas, que buscan una efectiva solución del conflicto y luego de agotada cada una, no se puede volver atrás.

Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de septiembre de 2021², dispuso:

30. En consecuencia, el ordenamiento **positivo determina las fases de cada actuación, indicando las actuaciones que deben adelantarse en cada una de ellas, así como fija unos mecanismos y oportunidades para su interposición, que deben ser atendidas por las partes, so pena de la pérdida de tal facultad.**

31. En relación con lo dicho en precedencia, se tiene que la doctrina especializada en el tema ha señalado:

*“Pero la función jurisdiccional sería ilusoria si ese avance del proceso no se llevara adelante siguiendo un orden preestablecido; es **necesario que el proceso se desarrolle por medio de etapas independientes que no obstante formen un todo orgánico.** (...) **Todo esto determina que pasada una etapa, ya no se puede volver sobre la anterior, pues de admitir esta probabilidad el proceso sería un caos y los esfuerzos de las partes y del Juez por hacer avanzar el proceso, sería nulo, reinaría el desconcierto y el desorden en perjuicio del normal desenvolvimiento del proceso y del interés de las partes.** A este efecto de clausurarse la etapa anterior es lo que se ha dado en llamar la preclusión procesal.”*

32. Por lo dicho, se tiene entonces que las partes e intervinientes, no solo deben acatar los términos procesales para actuar ante el juez a efectos de garantizar la debida oportunidad en ello, sino que también **cuando se ha decidido una situación en particular al interior de un proceso -bien sea de oficio o a petición del interesado-, la misma no puede revivirse ni ser alegada en forma posterior.** Ello implica entonces el principio de la preclusividad de las etapas del proceso.

33. Así las cosas, la preclusividad de los actos procesales, se presenta entonces:

- Por no haberse actuado en las oportunidades y etapas procesales ni observado el orden legal para el ejercicio de la facultad.
- Por la consumación de la actuación, que ocurre cuando aquella se ejerce y es decidida por el operador judicial, en el sentido que en derecho corresponda²(negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, el Despacho advierte, que esta no es la oportunidad procesal pertinente para que la parte demandante solicite la modificación del porcentaje fijado por concepto de agencias en derecho, como quiera que las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia, a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual no pueden ser objeto de un nuevo pronunciamiento, por lo expuesto, y además, entre otras razones, porque de acuerdo con el artículo 285 del C.G.P., la sentencia no es modificable ni reformable por quien la emitió, salvo los casos de aclaración, adición o corrección legalmente previstos en los artículos 285 a 287 del C.G.P., situación que no viene al caso.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, Providencia de 23 de septiembre de 2021, Radicación No. 05001-23-33-000-2019-02946-01 (2019-03113-01, 2019-03268-01, 2019-03296-01, 2019-03004-01)

Finalmente, el Despacho advierte que revivir un proceso legalmente concluido, constituye causal de nulidad al tenor del numeral 2 del artículo .133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de conformidad con las consideraciones esbozadas, considera el Despacho que se debe confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, pero por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha el 11 de marzo de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia, y una vez se dejen las respetivas constancias, por la Secretaría de la Subsección remítase el expediente al Juzgado de Origen.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/ dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Demandadas: MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES
Tercero con interés directo: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE

Habiendo regresado el expediente del Consejo de Estado, con auto del 11 de agosto de 2022, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 16 de septiembre de 2021, proferida por esta subsección, el Despacho debe analizar el contenido del artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en el presente asunto ya se dictó sentencia de primera instancia cuya apelación se encuentra en trámite en esa alta corporación. Dicha norma establece:

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.



3. *En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin



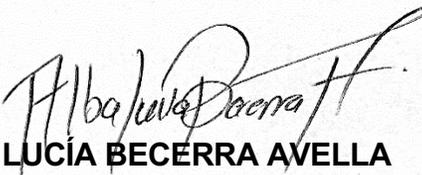
necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos. (Destacado fuera del texto original de la Sala)

En efecto, teniendo en cuenta que en el Consejo de Estado se encuentran pendientes por resolver los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 23 de noviembre de 2021 y **la sentencia** proferida el 9 de junio de 2022, el despacho debe atender lo dispuesto en los incisos 7° y final del artículo citado y disponer que por la Secretaría de la Subsección D, se **REMITA** el expediente al Consejo de Estado para lo pertinente, junto con el memorial visible en el archivo 119 del expediente híbrido, cuyo link se agrega al final del expediente.

*Link del proceso: [25000234200020140012000](https://www.ces.gov.co/consulta/verDetalleProceso?proceso=25000234200020140012000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48375f930dff09312478d8144f995d0d63e712b85d8d7b62ed138bca10b2d64f**

Documento generado en 13/09/2022 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-01029-00
Demandante: Martha Lucía Corredor González

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-01029-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Demandada: LUCILA RODRÍGUEZ CAINA
Tema: Fija fecha para audiencia inicial

AUTO FIJA FECHA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 186¹ de la Ley 2080 de 2021, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada esta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión. En razón de lo anterior, se **requiere** a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales.

En ese orden de ideas, **las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:** **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los

¹ **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)



Radicado: 25000-23-42-000-2021-01029-00
Demandante: Martha Lucía Corredor González

momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la audiencia.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el **MIÉRCOLES 5 DE OCTUBRE DE 2022**, a las **8:30 DE LA MAÑANA**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se le informa a las partes e intervinientes que la insistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

SEGUNDO. ADVERTIR a los apoderados que deberán seguir y hacer saber a sus representados las instrucciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Notifíquese la presente decisión a las partes demandante y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO. Infórmese a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

QUINTO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



Radicado: 25000-23-42-000-2021-01029-00
Demandante: Martha Lucía Corredor González

- Parte demandada: ladyparras@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho: fcontreras@procuraduria.gov.co

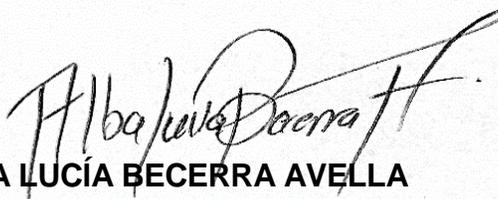
SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **LUIS ÁLVARO TINJACÁ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la señora Lucila Rodríguez Caina, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante a (20 02)

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emu9ReJA9lxBm8bAyFpP6moBVD-9Lkn6KtdXOqrySynnQ?e=ICmeud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 25000-2342-000-2016-01781-00
Demandante: Margarita Neuta Córdoba y Otros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2016-01781-00
Demandante: MARGARITA NEUTA CÓRDOBA Y OTROS
Demandadas: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Tema: Reconocimiento de prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados – Servicio docente

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, las partes demandadas contestaron la demanda, si bien propusieron las excepciones de “Legalidad de los actos administrativos acusados”, “Existencia de un régimen salarial especial para los docentes”, “El régimen salarial y prestacional de los docentes es especial y excluyente de otros regímenes”, “Incompetencia de las asambleas departamentales y los consejos municipales para consagrar o crear factores salariales a favor de los docentes oficiales”, “Inexistencia



del derecho reclamado”, “Existencia del principio de sostenibilidad fiscal”, “Prescripción”, falta de legitimación en la causa por pasiva” se precisa que estas son excepciones que deben ser resueltas a través de la sentencia de fondo que resuelva la litis. Igualmente, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, por lo tanto, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo *“13ContestacionDemandaApoderadaSecretaríaDeEducaciónDistrital”* del expediente digital se dispone tener como contestada la demanda por el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.

2. De las pruebas

2.1. De la parte demandante

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital archivo *“01.AnexosResoluciones”* allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

La parte demandante solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

“[...] 1. Respetuosamente solicito a su despacho, ordene oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que remita al proceso tiempo de servicio y factores salariales, donde se especifique cargo, grado en el escalafón, salario y si se encuentra activo o retirado.

2. Respetuosamente solicito a su despacho, ordene oficiar va la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que remita al proceso copia autentica del expediente administrativo, que repose en el archivo de la entidad, que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, en el evento en que no se alleguen con la contestación de la demanda.



3. *Respetuosamente solicito a su despacho, ordene oficiar directamente, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que remita todas las pruebas documentales, y los oficios donde avala y certifica, deudas por concepto de primas extralegales en otras entidades territoriales del país, que sirvan de medios probatorios para demostrar que sí se pagan y se reconocen, aun cuando fueron creadas por acuerdos municipales u ordenanzas Departamentales.*

4. *Respetuosamente solicito a su despacho, ordene oficiar directamente al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que-remita todas las pruebas documentales donde conste el pago de las mismas primas extralegales reclamadas en la presente demanda, en otras entidades territoriales del país. [...]*

Debe advertirse que las pruebas enlistadas en los numerales 1º y 2º ya reposan en el expediente, pues obran en los archivos 6 de las páginas 13 a 18 y archivo 13 páginas 66 a 115, por lo cual no se decretarán, pues se tonarían repetitivas.

Respecto a las pruebas 3 y 4, estas se negarán por no cumplir con los requisitos de conducencia¹ y pertinencia², esto por cuanto, con dichas documentales no se puede demostrar que los demandantes tienen o no el derecho a la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima de antigüedad y la bonificación anual por servicios prestados reclamadas por lo que versarían sobre hechos ajenos al litigio. Ya que, este es un asunto de puro derecho en el que se hace necesario confrontar las normas legales y constitucionales con la situación fáctica expuesta en la demanda.

2.2. De la parte demandada

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, a los documentos visibles en el expediente digital en el archivo 13 páginas 66 a 115 allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

La apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital no pidió decretó ni práctica de pruebas adicionales a las allegadas con la contestación.

¹ La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho.

² La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio.



3. De la fijación del litigio

Como problema jurídico se formula el siguiente, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

- ¿Los demandantes tienen derecho al pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima de antigüedad y la bonificación anual por servicios prestados, de conformidad con los decretos distritales de Bogotá D.C. para los demás empleados territoriales?

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas pedidas por la parte demandante en los numerales 3º y 4º del acápite de pruebas de la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: FIJAR el litigio conforme con los problemas jurídicos formulados en la parte considerativa.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante: info@grizalesabogados.com



Radicado: 25000-2342-000-2016-01781-00
Demandante: Margarita Neuta Córdoba y Otros

- Parte demandada:
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsvFGLr0nJtHjCzaNU38B2cBZt9Oigt8jHly_2lcDAQpPg?e=mjDjau

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01072-00
Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01072-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandada: JOSÉ IGNACIO BATANAERO CRUZ

Tema: Reliquidación de pensión por aportes, devolución de
dineros pagados en exceso

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 23 de junio de 2022 (fls.91 a 101), confirmó la sentencia proferida por esta Sala el 4 de diciembre de 2020 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.67-72).

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2315-000-2022-00994-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandada: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES, UNIDAD
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP - Y
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -
PAR-**

AUTO CORRE TRASLADO CONFLICTO DE COMPETENCIA

Del conflicto de competencia planteado en el proceso de la referencia, dese traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos, conforme a lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiYKJLoSeOJAtdkKnagh1oBh79VAd1YZcjNUpaEZ0iRXw?e=FuJXzZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c86c983de18d30f23a20ac1b63c38b33927ab3bcff1bce32cb6bf0a6cc6f73**

Documento generado en 13/09/2022 09:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2019-00096-01
DEMANDANTE: Dora Ilma Triana Pereira

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2019-00096-01
DEMANDANTE: DORA ILMA TRIANA PEREIRA
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E. - HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E

Tema: Contrato Realidad

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver los recursos de apelación contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022, por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que, en el proceso resulta necesario decretar pruebas de oficio de conformidad con artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.



RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2019-00096-01
DEMANDANTE: Dora Ilma Triana Pereira

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a **COMPENSAR**, para que, en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación que dé cuenta de la licencia de maternidad emitida en el año 2009, en nombre de la señora Dora Ilma Triana Pereira, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.428.963 de Caparrapi.

SEGUNDO: La señora **Dora Ilma Triana Pereira**, a través de su apoderado, en el término de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia remita con destino a este proceso:

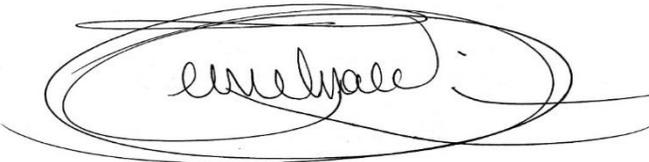
- El documento por medio del cual, se le otorgó la licencia de maternidad en el año 2009.
- El registro civil de nacimiento.

TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/AE



Radicado: 25000-23-42-000-2016-04077-00
Demandante: Francisco Martínez Nieto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2016-04077-00
Demandante: FRANCISCO MARTÍNEZ NIETO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 7 de julio de 2022 (Fls. 159 a 176), revocó la sentencia proferida el 26 de febrero de 2016 por esta Sala, que ordenó seguir adelante con la ejecución, para en su lugar, declarar probada la excepción de pago y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso. (Fls. 119 a 135)

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00470-00
Demandante: Nancy Ruiz de León

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

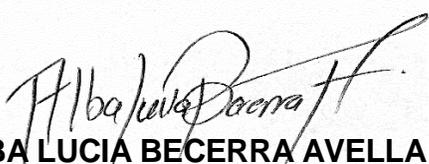
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00470-00
Demandante: NANCY RUIZ DE LEÓN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 1° de julio de 2021 (Fls. 165 a 171), confirmó parcialmente la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. (Fls. 153 a 157)

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-23-42-000-2013-04928-00
Demandante: José Ignacio Silva Ramírez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2013-04928-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO SILVA RAMÍREZ
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 16 de junio de 2022 (fol. 1002-1018), que **confirmó parcialmente** la sentencia del 15 de septiembre de 2016 (fol. 934-950), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



RADICACIÓN: 11001-33-42-049-2021-00108-01
DEMANDANTE: Ana María Torres Romero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-049-2021-00108-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA TORRES ROMERO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TEMA: Reconocimiento prima de medio año.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de



la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia del 18 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-42-049-2021-00108-01
DEMANDANTE: Ana María Torres Romero

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 18 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



RADICACIÓN: 11001-33-42-049-2021-00108-01
DEMANDANTE: Ana María Torres Romero

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6c10Ve9ERBviubU9iygs4BfXh6oA5ibg4sCi-B12CR7A?e=h0QGr9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE



RADICACIÓN: 11001-33-35-029-2021-00277-01
DEMANDANTE: Vilma Bernal Herrera

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-029-2021-00277-01
DEMANDANTE: VILMA BERNAL HERRERA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

TEMA: Reliquidación pensión de jubilación por aportes.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de



la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 24 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 24 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



RADICACIÓN: 11001-33-35-029-2021-00277-01
DEMANDANTE: Vilma Bernal Herrera

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhKfNxNWHIZDnYvwd4PLcKwBK9ZwSra5Y_6zkZlaTh0hnA?e=CksXyQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE